

EXPEDIENTE: 1011/2011-C2

Guadalajara, Jalisco, 01 uno de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral número 1011/2011-C2, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el 09 nueve de junio de dos mil dieciséis, en el Juicio de Amparo número 165/2016, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con base al siguiente: -----**

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha treinta de agosto del dos mil once, el trabajador actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida en auto del treinta y uno de agosto del dos mil once, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación la entidad demandada en el término otorgado para ello.-----

2.- El día catorce de mayo del dos mil doce tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se evacuó con la comparecencia de ambas partes y en la etapa **CONCILIATORIA** se suspendió la misma por encontrarse en pláticas a fin de poner fin al presente conflicto; el día quince de agosto del dos mil doce se reanudó la audiencia y en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la cual el accionante aclaró y amplió su demanda, así como, ratificando tanto la demanda como la aclaración y ampliación a ésta, suspendiéndose la audiencia por el término solicitado por el ente enjuiciado para producir contestación, lo que llevó a cabo en tiempo y forma; el ocho de noviembre del dos mil doce se reanudó la audiencia, ratificando el Ayuntamiento demandado sus escritos de contestación, suspendiéndose la audiencia por el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la demandada, el cual

fue declarado improcedente mediante resolución interlocutoria del diecinueve de marzo del dos mil trece; con data doce de agosto del dos mil trece y en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, las partes de manera respectiva allegaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.- - - - -

3.- El veintiuno de noviembre del dos mil trece se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se admitieron en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis, las cuales una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo del veinticuatro de marzo del dos mil quince se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda.- - - - -

4.- Con fecha 17 de diciembre de 2015, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora y la Demandada interponiendo demanda de Amparo Directo, mismas que recayeron en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando los juicios de amparo números 402/2016 y 165/2016; el juicio 402/2016 promovido por la parte Demandada fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha 09 de junio del año en curso; el Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO: Se Sobresee en el juicio de amparo promovido por el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, contra el acto reclamado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en el laudo dictado el diecisiete de diciembre de dos mil quince, en el expediente laboral 1011/2011-C2.- - - - -*

Dentro del juicio de amparo número 165/2016 promovido por la parte actora fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha nueve de junio del año en curso; el Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a *****”, contra el acto reclamado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco consistente en el laudo dictado el diecisiete de diciembre de dos mil quince, en el expediente laboral 1011/2011-C2, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo, en la que previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la parte enjuiciante, si es su deseo, formular los alegatos que estime conducentes, para lo cual deberá citarla; hecho lo*

anterior, con plenitud de jurisdicción emita el laudo que ponga fin al juicio.”-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 23 de junio del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que siga los lineamientos antes señalados, así pues, se concedió a las partes el término de ley para formular alegatos, sin que las partes hayan realizado manifestación alguna, por lo que en actuación del siete de julio del año que nos ocupa, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el Laudo que en derecho corresponda, lo cual se realiza con base en el siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora se encuentra reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes:-----

HECHOS:

(sic) “...1.- Con fecha 01 de octubre del 2010 el suscrito comencé a prestar mis servicios para el hoy demandado H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, con el puesto de Ayudante General, realizando las funciones de mensajero en el área medica de barandilla permaneciendo ahí por el lapso de 6 meses, posteriormente me dedique a realizar lo administrativo de la unidad medica nueva Santamaría. -----

2.- Es importante señalar que por instrucciones del médico José Fernando Morales Quezada con el visto bueno del médico *****, des mi ingreso presté mis servicios mediante contratos con duración de 3 tres meses, mismos que debido al buen desempeño de las funciones que me fueron encomendadas, se continuaron renovando hasta el último que tuvo vigencia el 30 de junio de 2012, es importante destacar que dichos nombramientos fueron consecutivos, sin interrumpirse la relación de trabajo. -----

EXPEDIENTE: 1011/2011-C2

3.- El horario de labores era el comprendido de las 8:00 las 14:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, percibiendo un salario de *****; desempeñando mis labores adscrito a la dirección de comunidades de MST, con domicilio en la colonia Nueva Santa María en la Calle San Isidro Número 87, que corresponden al mismo demandado. - - - -

4.- Las relaciones entre las partes en todo momento fueron cordiales y siempre desempeñe mi trabajo con la intensidad, es mero, cuidado, diligencia y honradez que deben caracterizar a todo servidor público, no obstante lo anterior, con fecha 30 de Junio del año 2011, saliendo de laborar me dirigí a cobrar la quincena correspondiente del 16 al 30 de Junio del año 2011 y al querer recoger mi cheque me dijeron que de forma provisional me regresara para continuar laborando bajo las órdenes del médico *****; lo que así ocurrió y al presentarme nuevamente ante la órdenes del citado médico, el mismo día, me dijo que no me preocupara., que el puesto era mío y que nada más esperara el nuevo nombramiento que se me haría de forma automática desde recursos humanos. - - - - -

5.- Así las cosas, laboré normalmente hasta el día 11 de julio del 2011, fecha en que me presenté a realizar mis actividades habituales y al estar trabajando se acercó conmigo el médico ***** y me dijo que fuera a recurso humanos ya que la encargada quería hablar conmigo y al llegar a dicho sitio la licenciada ***** me entregó un oficio con número 3167/22 dirigido al suscrito y signado por la Licenciada ***** , donde se daba por terminada la relación existente dentro del H. ayuntamiento de Tlaquepaque, dejándome sorprendido debido a que me habían dicho que se me entregaría un nuevo nombramiento. Le solicité que por lo menos me liquidara los días que había laborado para el Ayuntamiento, a lo que se negó y de forma amenazante me dijo que me retirara de las oficinas. - - - - -

6.- Cabe mencionar que por el sólo hecho de haber laborado sin nombramiento del 1 al 11 de julio del 2011, mi nombramiento se volvió definitivo en los términos de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, por lo que al no existir alguna cauda legal de terminación de la relación de trabajo es evidente que de manera injustificada el hoy demanda me separó injustificadamente de mi empleo. - - - - -

ACLARACIÓN DE DEMANDA

(Sic) "...1.- Que el día 11 de julio del año 2011, siendo las 8:00am ingrese a presentar mis labores como cualquier otro día en la Unidad Médica Nueva Santa Maria con domicilio en la calle San Isidro #87 del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, en la cual llegue directamente a mi oficina para comenzar a realizar los recibos administrativos de los servicios médicos que se les brinda a la comunidad al transcurrir el tiempo yo desarrollando mis labores me abordo el Médico ***** aproximadamente a las 11:30am argumentándome que era urgente que me presentara en el área de Recursos Humanos del H. ayuntamiento de Tlaquepaque, al cuestionarle yo sobre que asunto se trataba él respondió que no tenía idea. Entonces me dirigí con la Lic. *****

EXPEDIENTE: 1011/2011-C2

aproximadamente a las 12:00pm la cual me entrego un oficio con número 3167/11 firmado por la Lic. *****, Directora de Recursos Humanos donde se daba por terminada la relación de trabajo dentro del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, lo cual me sorprendió ya que yo seguí realizando mis labores hasta el día 11 de Julio. Le solicite que por lo menos me liquidara los días que había laborado a lo que se me negó y me pidió que me retirara de las instalaciones. Cabe mencionar que todo transcurrió el día 11 de Julio del año 2011". -----

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA

(SIC) " Se tenga realizando una ampliación al punto 3 de hechos del escrito inicial de demanda donde además de lo señalado, mi asistencia y los demás servidores públicos que laborábamos en la Unidad Médica Nueva Santa María, se registraba en una bitácora o libreta que se utilizaba como chocador, en donde se registraba la hora de ingreso y la firma de manera individual con los datos de nombre hora de ingreso y firma del servidor público. Lo cual realizaba de manera habitual durante todo el tiempo que duro la relación laboral. -----

El sueldo que recibía por parte del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, lo recibía en el área de recuerdos humanos, me tenía que presentar de manera quincenal para recibir el cheque y firma la nómina. -----

Se me tenga realizando una aclaración al punto 4 de hechos del escrito inicial de demanda consistente en que después del día 30 de Junio del año 2011, al siguiente día hábil que fue el día 01 de Julio del 2011, me presente a laborar a la fuente de trabajo ya identificada, bajo las ordenes del Dr. *****, registrando mi ingreso y salida de laborar en la bitácora o libreta que se utiliza como chocador, lo cual seguí realizando esta actividad de manera diaria hasta el día 11 de julio del 2011 en que después de haber ingresado fui despedido como lo he señalado. -

Se me tenga realizando una aclaración al punto 5 de hechos del escrito inicial de demanda, consistente en que después de que le solicite que me liquidara los días que había laborado para el ayuntamiento a la LIC. *****, a lo que se negó y de forma amenazante me dijo que me retirara de las oficinas, "Ya que estas despedido, esto me dijo en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar". -----

La parte DEMANDADA contestó substancialmente lo consiguiente:-----

(SIC) "...En cuanto al punto marcado con el número 1.- Es cierto. ---

En cuanto al punto marcado con el número 2.- Es cierto. -----

En cuanto al punto marcado con el número 3.- Es cierto, lo vertido por el accionante en este punto que se contestó, haciendo la aclaración que el salario que dice percibía por la prestación de sus servicios laborales era de *****, -----

EXPEDIENTE: 1011/2011-C2

Por lo que ve al punto marcado con el número 4.- Resulta en parte cierto y en parte falso lo vertido por el actor en este punto que se contesta, toda vez que es cierto que la relación laboral siempre se desarrolló de manera cordial, siendo del todo falso que se le haya retenido quincena alguna, y que se le haya manifestado que se tenía que confirmar su permanencia en el puesto, toda vez que tal y como se demostrara en su oportunidad, al actor del juicio durante la existencia de la relación laboral se le cubrieron en su totalidad las prestaciones a las cuales tenía derecho. -----

En lo que respecta al punto marcado con el número 5.- Se contesta que resulta del todo falso lo vertido por el actor del juicio, toda vez que jamás laboro para mi representada hasta el día 11 once de Julio del 2011, motivo por el cual no se le adeuda cantidad alguna por dicho periodo. ---

En cuanto al punto marcado con el número 6.- Resulta falso lo señalado en este punto, toda vez que tal y como ya ha sido señalado, el actor del juicio nunca laboro hasta el 11 de julio del año 2011, ya que tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno, el actor del juicio tenía celebrado con mi representada un Contrato de Prestación de Servicios Técnicos y/o Profesionales por el periodo del 04 de abril al 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once, con desempeñándose como Ayudante General, con un salario total por dicho periodo de *****, por lo que es evidente que el actor del juicio jamás fue despedido por persona alguna de mi representada, ello en virtud de que como ha sido manifestado y tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno, el actor del juicio contaba con un contrato de Prestación de Servicios Profesionales el cual celebró con mi representada con fecha 04 cuatro de Abril del año 2011 dos mil once, y con fecha de vencimiento al 30 treinta de junio del 2011 dos mil once, siendo este último día que el actor se presentó a prestar sus servicios laborales, y en virtud de que el contrato antes citado fue el último otorgado al C. *****, éste es el que rige la relación laboral entre las partes y el que se deberá de tomar en cuenta para establecer las condiciones y términos pactados en el mismo, contrato el cual fue aceptado por el actor del juicio. -----

Haciéndose la aclaración que al actor del juicio no se le adeuda cantidad alguna por parte de mi representada, toda vez que como ha quedado señalado en párrafos que antecede durante el tiempo que el actor laboró para mi representada, en todo momento le fueron cubiertas las prestaciones a las cuales tenía derecho, aunado a que en virtud de que el accionante en ningún momento fue despedido de forma alguna por mi representada, es por lo que carece de acción y derecho alguno para reclamar el pago de las prestaciones ejercitadas".-----

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DEMANDADA

(SIC) "... AL PUNTO 3).- Es cierto, aclarando que el actor laboró como se ha establecido en el cuerpo del presente escrito hasta la conclusión del contrato que por tiempo determinado tenía celebrando con nuestra representada. -----

EXPEDIENTE: 1011/2011-C2

Al punto 4).- Resulta parte cierta y parte falso lo señalado en este punto, toda vez que tal y como ya ha sido señalado, el actor del juicio nunca laboró hasta el 11 de julio del año 2011, ya que tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno, el actor del juicio tenía celebrado con mi representada un Contrato de Prestación de Servicios Técnicos y/o Profesionales con vigencia del periodo del 04 de abril al 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once. Feneciendo por consecuencia dicho contrato en la fecha antes mencionada y así de conformidad a lo establecido en el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se dio por concluida la relación existente al haber fenecido el tiempo por el cual había sido contratado. -----

Lo que es cierto es que el Actor se encontraba bajo las órdenes del Dr. ***** .-----

Al punto 5).- Tal como ya se expresa en nuestra contestación de demanda inicial resulta del todo falso lo vertido por el actor del juicio, toda vez que jamás laboró para mi representada hasta el día 11 once de Julio del 2011, motivo por el cual no se le adeuda cantidad alguna del día 1º primero al 11 once de julio del año 2011 dos mil once. Resultando a la vez falso que hubiera sido despedido el actor en forma alguna o por persona alguna por parte del Ayuntamiento que representamos. -----

Oponiéndose desde este momento la excepción de Obscuridad de la Demanda, ello en virtud de que no manifestar de manera precisa los días, circunstancias de modo, tiempo y personas que se encontraban en el lugar en que supuestamente, fue detenido. -----

IV. La ACTORA para efecto de justificar la procedencia de su acción, ofreció y admitieron las siguientes pruebas:-----

1.- PRUEBA CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en las afirmaciones y contradicciones en que incurrió la parte demanda en su escrito de contestación de demanda, y en la contestación a la ampliación de la contestación de la demanda que beneficien al suscrito.

2.- PRUEBA CONFESIONAL.- A cargo del C. *****

3.- PRUEBA CONFESIONAL.- A cargo del C. *****

4.- PRUEBA CONFESIONAL.- A cargo de la C. *****

5.- PRUEBA CONFESIONAL.- A cargo de la C. *****

6.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente el oficio número 3167/2011, de fecha 11 de julio del 2011, emitido por la Lic. *****

7.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente la exhibición del oficio número 2152/2011, de fecha 26 de agosto del 2011 emitido por el C. *****

8.- COTEJO Y COMPULSA.- Para el caso de que sea objetado, el documento ofrecido en la prueba que antecede por mi contraria.

9.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 18 dieciocho recibos de nómina expedidos a mi favor por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque.

10.- PRUEBA INSPECCIÓN JUDICIAL.- Consistente en los recibos oficiales.

11.- PRUEBA INSPECCIÓN JUDICIAL.- Consistente en la Libreta de Control de Asistencia.

12.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente la exhibición del documento del original del acuse de recibo del oficio número 196/2010, de fecha de elaboración 06 de Diciembre del año 2010, expedido por la Dirección Medica de Servicios Médicos Municipales firmada por los C.C. Dr. ***** (Director Médico de Servicios Médicos Municipales de Tlaquepaque).

13.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del acuse de recibo del oficio número 305/2010 de fecha 08 de marzo del año 2010 expedido por la Dirección Médica de Servicios Médicos Municipales.

14.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de el oficio número 1280/2010 elaborado por la licenciada ***** de seguridad social y prestaciones dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social.

15.- PRUEBA TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. *****

16.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que beneficie los intereses de mi representada.

17.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones lógico jurídico y humanas que se desprendan de lo actuado en el presente juicio y beneficien a la parte que represento.

La parte **DEMANDADA** para acreditar sus excepciones ofreció como pruebas:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del presente juicio el C. *****

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del Contrato de Prestación de Servicios técnicos y/o Profesionales, que celebraron el H. Ayuntamiento de Tlaquepaque y el C. *****

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en los originales de 18 (Dieciocho) nóminas normales respecto del C. *****

4.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán rendir ante este Tribunal los señores:*****

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integran el presente expediente laboral, en cuanto favorezca a los intereses de mi representado.

6.- PRESUNCIONAL.- Consistente en las presunciones lógicas y humanas, y en todo en cuanto beneficien a los intereses de la parte Demandada.

V.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor** debe ser reinstalado en virtud de haber sido despedido, ya que el día once de julio del dos mil once aproximadamente a las 12:00 horas, la Licenciada ***** le entregó el oficio número 3167/11 firmado por la Licenciada ***** , Directora de Recursos Humanos donde se daba por terminada la relación de trabajo dentro del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, solicitándole que le liquidara los días que había laborado, negándose a esto y le pidió que se retirara de las instalaciones.- - - -

Por su parte, el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco alude que es falso el despido, ya que lo que aconteció es que venció su contrato el día 30 treinta de Junio del 2011 dos mil once, siendo este el último día que el actor se presentó a laborar.- - - -

Planteada así la Litis, y dado que la demandada refiere que es falso que existió el despido que se le atribuye, aduciendo que llegó a su fin la relación laboral que existía con el demandante, en virtud de que concluyó el contrato que tenía el 30 de Junio del 2011, es por ello que, esta Autoridad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es al Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, como parte demandada, a quien le concierne demostrar sus excepciones.- - - -

En ese orden de ideas, se procede a analizar el material probatorio ofertado en el presente juicio por parte de la Patronal, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente y a la luz del arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal:- - - -

CONFESIONAL a cargo del actor del juicio, la cual fue evacuada el día uno de abril del dos mil catorce (foja 180), la cual analizada que es, la misma rinde beneficio a su oferente, ya que el mismo reconoció los hechos que le fueron formulados bajo las posiciones 3, 4, 7, 9, 14, las cuales a la letra dicen:- - -

3.- Diga el absolvente como es cierto que firmó el documento denominado Contrato de Prestación de Servicios Técnicos y/o

EXPEDIENTE: 1011/2011-C2

Profesionales en el que se le otorgó el puesto de AYUDANTE GENERAL adscrito a la Dirección de Comunidades del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; con vigencia del 04 cuatro de Abril del 2011 al 30 treinta de Junio del 2011. (Solicito a esta autoridad le muestre al actor la documental ofrecida en el apartado 2 del escrito de ofrecimiento de pruebas de mi representado).

4.- Diga el absolvente como es cierto que desde que firmó el contrato referido en la posición anterior fue de su conocimiento que la relación de trabajo que lo unía al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque concluiría el 30 de Junio del 2011.

7.- Diga el absolvente como es cierto que el último Contrato de Prestación de Servicios Técnicos y/o Profesionales celebrado entre el usted y el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque fue por el periodo del 04 cuatro de Abril del 2011 al 30 treinta de Junio del 2011. (Solicito a esta autoridad le muestre al actor la documental ofrecida en el apartado 2 del escrito de ofrecimiento de pruebas de mi representado).

9.- Diga el absolvente como es cierto que el día 30 treinta de Junio del 2011 venció su último Contrato de Prestación de Servicios Técnicos y/o Profesionales con el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. (Solicito a esta autoridad le muestre al actor la documental ofrecida en el apartado 2 del escrito de ofrecimiento de pruebas de mi representado).

14.- Diga el absolvente como es cierto que la terminación de la relación de trabajo con el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque fue por concluir la vigencia de su contrato.

Posiciones antes transcritas a las cuales el disidente contestó que si es cierto, en virtud de su reconocimiento expreso es que dicho medio probatorio rinde beneficio a la demandada.- - -

DOCUMENTAL 2 consistente en el original del contrato de prestación de servicios técnicos y/o profesionales, el cual analizado que es, se advierte que el mismo fue expedido por el periodo del 04 cuatro de abril al 30 treinta de Junio del 2011 dos mil once, mismo que fue ratificado por el disidente y al cual se le da valor probatorio y con ella se tiene al Ente enjuiciado acreditando que le fue expedido dicho contrato al actor y por el periodo ahí indicado, con fecha de vencimiento al 30 treinta de Junio del 2011 dos mil once, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

DOCUMENTAL 3 la cual versa en el original de las nóminas de pago del actor por el periodo de la primera quincena de octubre del 2010 dos mil diez a la segunda quincena de Junio del 2011 dos mil once, las cuales analizadas que son, rinden

beneficio a la demandada para acreditar el pago de diversas prestaciones, más no así, para lo que aquí nos ocupa.- - -

TESTIMONIAL a cargo de los C.C. ***** misma que no rinde beneficio a la demandada, ya que se desistió de su evacuación mediante actuaciones de datas catorce de agosto del dos mil catorce y nueve de febrero del dos mil quince respectivamente (fojas 200 y 212).- - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que las mismas le benefician a su oferente para acreditar que le fue expedido al trabajador actor contrato con fecha de terminación al 30 treinta de Junio del 2011 dos mil once.- - - - -

VI.- Ahora bien y en virtud de la subsistencia de la relación laboral que refiere la parte actora hasta el día 11 once de Julio del 2011, se analizan los medios probatorios que le fueron admitidos y que a continuación de señalan, de conformidad al arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal:- -

CONFESIONALES a cargo de los C.C. ***** , mismas que analizadas que son no rinden beneficio a la parte actora, ya que de su evacuación de advierte que no reconocieron los hechos que tienen relación en cuanto a que laboró hasta el día 11 once de Julio del 2011 dos mil once.- - -

CONFESIONAL a cargo de la C. ***** , la cual no rinde beneficio al disidente ya que se desistió de su desahogo con data nueve de febrero del dos mil quince.- -

TESTIMONIAL a cargo de los C.C. ***** , misma que fue evacuada el veintiocho de marzo del dos mil catorce (foja 175), analizada que es, la misma no rinde beneficio al accionante del presente juicio, ya que de las preguntas que les fueron formuladas a los atestes, ninguna fue encaminada a que el actor laboró para la entidad demandada los días del 01 uno al 11 once de Julio del 2011 dos mil once; de igual manera, al momento de responder a la pregunta número 4 la cual a la letra dice "*Que diga el testigo en donde y a que hora vio al C. ******", los atestes no fueron coincidentes en su dicho.- - - - -

- - - - -

EXPEDIENTE: 1011/2011-C2

Aunado a lo anterior, los atestes no dieron la razón de su dicho y al ser repreguntados los testigos, por el representante de la parte demandada, específicamente si conocía con antelación los hechos de la demanda sobre los que declaró, la ateste ***** respondió que "no"; por tanto, ello se traduce en que su declaración no reúne el requisito que todo testimonio debe de tener.- - - - -

En consecuencia el testimonio de los declarantes no produce credibilidad y por ende valor probatorio favorable al operario.- - - - -

Lo anterior tiene su sustento en las tesis que a continuación se insertan: - - - - -

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Pag. 1807; Tesis Aislada (Laboral)

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. *Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.*

INSPECCIÓN número 10, la cual analizada que es, la misma no rinde beneficio al disidente, ya que si bien es cierto que se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos a la parte demandada que con dicha probanza pretende acreditar el actor (foja 141), también lo es que los documentos que pretendía el actor exhibiera el demandado no son de los que se encuentran señalados por el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia y que por ende se encuentra obligado a conservar y exhibir en juicio; aunado a que de la descripción que refiere el accionante no señala que en su contenido se encuentre el nombre del disidente; por lo anteriormente plasmado no es merecedor de valor probatorio dicho medio convictivo.- - - - -

INSPECCIÓN número 11, misma que fue desahogada el veinticinco de febrero del dos mil catorce (foja 143), la cual de igual manera se le tuvo al Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por presuntamente ciertos los hechos y de la cual se le requirió por la exhibición de la libreta de control de asistencia, documentos los cuales si bien es cierto la demandada está obligada a exhibir en juicio, también lo es que no existe medio de prueba alguno que corrobore dicha presunción, por ende, no tal motivo es que no se le da valor probatorio.- - -

DOCUMENTALES 6, 7, 12, 13 y 14 consistentes respectivamente en original de los oficios 3167/11, 2152/2011, S.S./001280/2010, copias simples con sellos originales de los oficios 196/2010 y 305/2010, los cuales no rinden beneficio a su oferente, ya que de ninguno de ellos se desprende que hubiese laborado hasta el 11 de julio del 2011 dos mil once.- - -

DOCUMENTAL 9, consistente en los recibos de pago en original a nombre del actor, los cuales no rinden beneficio al actor, ya que de las mismas tampoco se advierte que laborara hasta la data que se dice despedido.- -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que las mismas no le benefician a su oferente para acreditar que subsistió la relación laboral hasta el 11 de julio del 2011 dos mil once.- - -

Por lo anteriormente plasmado, se hace constar que el accionante no acreditó la subsistencia de la relación laboral como ya se dijo hasta el día 11 de julio del 2011 dos mil once.- -

En base al análisis anterior, los que hoy resolvemos estimamos que **no procede la REINSTALACIÓN** que pide el trabajador actor, al haber concluido la vigencia de su contrato el 30 treinta de junio del 2011 dos mil once.- - -

Ante ello, es importante traer a colación el contenido de los artículos 3, 6, 7 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: -

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:-----

EXPEDIENTE: 1011/2011-C2

- I.- De base;
- II.- De confianza;
- III.- Supernumerario, y
- IV.- Becario.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.- - -

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.- - - - -

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.- - - - -

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.- - - - -

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.- - -

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.- - - - -

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;
- II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

EXPEDIENTE: 1011/2011-C2

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.- - -

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado."- - - - -

Del texto íntegro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte en primer término que los servidores públicos de base gozan del beneficio de la inamovilidad en el empleo y en segundo término, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, y en cuanto a los servidores públicos supernumerarios podrá otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por más de tres años y medio. Además, de que se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como, el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie, se advierte claramente del contrato exhibido en juicio por la demandada, siendo el último, el que rigió la relación laboral que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento, se desprende que se desempeñaba como ayudante general por tiempo determinado y con fecha de terminación al día 30 treinta de junio del 2011 dos mil once; documento en el que sobresale que tiene estipulado una vigencia, transitoria o provisional ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación, lo que excluye evidentemente el hecho de que el contrato antes señalado tuviera el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 16 de la Ley de la Materia, otorga la facultad al Ayuntamiento demandado de otorgar nombramientos o contratos por tiempo determinado, sin que medie

condicionante alguna, y solo por la simple razón de ser por una temporada, con fecha precisa de terminación.-----

En consecuencia de lo anterior, los que hoy resolvemos estimamos que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas por ésta y crea convicción en los suscritos para arribar que **resulta improcedente condenar a la institución pública demandada en los términos solicitados por el actor**, ello atendiendo lo previsto en los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, que indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; que los servidores públicos serán inamovibles; los de nuevo ingreso lo serán posteriormente que transcurran 6 seis meses en forma ininterrumpida de servicios, sin nota desfavorable en su expediente; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros provisionales, interinos y transitorios, así como que los servidores públicos de nuevo ingreso con nombramientos de base serán inamovibles después de transcurridos los seis meses mencionados y sin nota desfavorable en su expediente, y que a los supernumerarios podrá otorgársele nombramiento definitivo después de laboral tres año y medio de manera consecutiva.-----

De las pruebas antes valoradas, se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el contrato que le fue otorgado por el Ayuntamiento fue por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue por tiempo determinado que causó baja para la Institución demandada por término de su contrato y no así, por un despido injustificado. Lo anterior, quedó debidamente acreditado con los elementos de prueba adminiculados en forma lógica y jurídica; por ello, se arriba al convencimiento de que el actor se desempeñó para la demandada por tiempo determinado, es decir, hasta el día 30 treinta de Junio del 2011 dos mil once, materializándose de ésta forma las excepciones y defensas argüidas por la parte demandada.-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designada como ayudante general por tiempo determinado y una vez que concluyó su designación, se decidió ya no otorgarle un nuevo contrato habida cuenta que la patronal para extender nombramientos

de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia. - - - - -

De los razonamientos antes expuestos y del análisis que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que el actor no fue despedido injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a éste le feneció el nombramiento por tiempo determinado con vigencia al 30 treinta de Junio del dos mil once; motivo por el cual y en todo caso **ES EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados no se acreditó el despido injustificado alegado, sino que se materializa la designación del actor por tiempo determinado.- - - - -

Para robustecer más lo anterior, la acción de reinstalación que ejerce el actor resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que dicha acción se materializa cuando el accionante es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma, cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción que reclama el actora resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma, toda vez que, el actor jamás fue separada de su cargo, sino por el contrario, como se ha dejado establecido, venció el término fijado en el contrato que era el que regía la relación laboral; por ende resulta improcedente la reinstalación a favor del actor en el puesto antes aludido, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: - - - - -

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.”- - - -
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.- - - - -

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.- - - - -

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.- - - - -

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- - - - -

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- - - - -

De igual manera, es menester señalar que en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da origen al contrato del servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobrando aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal

EXPEDIENTE: 1011/2011-C2

Colegado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el numero III.1º.T. J/59, publicada en la pagina 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor publico, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las norma de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.-----

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de la **REINSTALACIÓN** del actor del presente juicio *********, así como, del pago de **salarios vencidos e incrementos salariales**, a partir de la fecha del despido y hasta que sea solucionado el presente conflicto laboral, por seguir la suerte de la acción principal.---

De igual manera, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de **salarios** del 01 uno al 11 once de Julio del 2011 dos mil once al actor por no haberse acreditado la subsistencia de la relación laboral.-----

Ahora bien, en cuanto al **otorgamiento de la plaza** del puesto que venía desempeñando y **reconocimiento de la antigüedad**, con anterioridad quedó debidamente determinado, que el accionante vino prestando sus servicios para el ente demandado, mediante contratos por tiempo determinado a partir del día 01 uno de Octubre del 2010 dos mil diez como el propio actor lo refirió en su escrito inicial de demanda y la demandada no lo controvertió y hasta el día 30 treinta de Junio del 2011 dos mil once como quedó acreditado con antelación; ahora, tenemos que según lo dispuesto por el artículo 6 seis de la Ley de la Materia, el cual señala en el primero de los supuestos, que para efectos de poder otorgar un nombramiento definitivo, será necesario ser empleados **por tres años y medio consecutivos ó cinco años interrumpidos en no**

más de dos ocasiones por lapso no mayores a 6 seis meses cada uno, situación que en la especie no acontece, ya que como quedó acreditado en el presente sumario y como se estableció en líneas que anteceden, la relación laboral únicamente persistió por el lapso de 09 nueve meses; por ende, no satisface los extremos previstos por el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y como consecuencia de lo anterior, no es de proceder otorgarle al accionante la plaza que solicita y en consecuencia se **ABSUELVE** a la demandada de ello.- - - -

VIII.- En cuanto al reclamo que realiza la actora de **AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL** a partir del 01 uno de octubre del 2010 dos mil diez y hasta que sea reinstalado el trabajador actor; al respecto el Ayuntamiento demandado contestó que no se le adeuda cantidad alguna por tales conceptos ya que siempre le fueron cubiertas las prestaciones a que tuvo derecho y además hace valer la excepción de prescripción.- - - - -

Bajo ese contexto, en atención a la excepción que interpone la demandada, la misma se estima procedente de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que el análisis de las prestaciones pretendidas, será a partir del 30 treinta de agosto del 2010 dos mil diez.- - - - -

Ante tal tesitura, de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, se estima que le corresponde la carga de la prueba al ente enjuiciado a fin de acreditar el pago de los conceptos reclamados.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, con ninguna de ellas acredita haber realizado el pago de las prestaciones que nos ocupan por el periodo del 01 uno de Octubre del 2010 al 30 treinta de junio del 2011 dos mil once, en consecuencia, se **CONDENA** al Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, a cubrir al actor el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el periodo del 01 uno de Octubre del 2010 al 30 treinta de junio del 2011 dos mil once (día de la terminación del contrato), de conformidad a los numerales 40, 41 y 54 de la Ley antes invocada.- - - -

En cuanto al pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** del 01 uno de Julio y hasta que se reinstale al actor, se **ABSUELVE** a la demandada por seguir la suerte de la acción principal.- - - -

IX.- Por lo que ve al reclamo que hace el accionante del pago de **gastos médicos** durante el tiempo que dure el presente juicio. Al efecto esta Autoridad, previo a entrar al estudio de fondo, procede de oficio a analizar la procedencia de su acción, ello con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima improcedente su pago, toda vez que nos encontramos ante un hecho futuro e incierto al cual este Órgano Jurisdiccional no tiene la certeza jurídica de que efectivamente vaya a suceder la erogación de asistencia médica, pues indispensablemente para que acontezca su pago el actor tiene que comprobar que los haya erogado, pues la sola afirmación es una presunción la cual no es suficiente para tener por acreditado el hecho, si no existe prueba que sustente tal pretensión, por tal motivo y al no haberlo realizado lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado al pago de gastos médicos durante el tiempo que dure el juicio.-----

X.- Se tomará como base para el pago de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario **QUINCENAL** que establece el actor de *********, al no haber sido controvertido por la demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor probó en parte sus acciones; la entidad pública demandada, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor *********, así como, del pago de **salarios vencidos e incrementos salariales**, a partir de la fecha del despido y hasta que sea solucionado el presente conflicto laboral, por seguir la suerte de la acción principal, del pago de **salarios** del 01 al 11 de julio del 2011, del pago de **gastos médicos**, que se generen durante la tramitación del presente conflicto, del **otorgamiento de la plaza**, del pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** del 01 uno de Julio y hasta que se reinstale al actor, por los argumentos y fundamentos antes plasmados.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el periodo del 01 uno de Octubre del 2010 dos mil diez al 30 treinta de junio del 2011 dos mil once (día de la terminación del contrato), por lo señalado en los considerandos del presente laudo.- - - - -

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución, al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** como constancia del cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo número 165/2016, y para todos los fines legales correspondientes. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.- - - - -

AOM/CLGL*

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -